



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ES COPIA

RESISTENCIA, 6 de Octubre de 2021.-

VISTO:

Para Dictaminar en la presente causa caratulada:
**"MACHAGAI MUNICIPALIDAD DE - GARCIA JUAN MANUEL - INTENDENTE
- S/PRESENTACION REF: RESOLUCION N° 03672021 - CONCEJO
MUNICIPAL"** Expediente N° 3942/21;

Y CONSIDERANDO:

Que, dando inicio a la Intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y según consta a fs. 1 (foliatura registro de esta FIA) se recepciona Nota del Intendente del Municipio de Machagai, Sr. Juan Manuel García, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 1 de la Resolución N° 036/2021 del 13/07/2021 del Concejo Municipal de Machagai, a los fines de que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas tome intervención y Dictamine si el Sr. CORUJO GONZALEZ, Juan Carlos, DNI N° 92.876.081, en su desadjudicación fue notificado como corresponde para hacer uso del derecho de defensa, según Constitución Nacional, Leyes Provinciales y Ley de Procedimientos Administrativos. Al efecto gira el Expte Administrativo de la Dirección de Tierras Fiscales N° 29.087/2001, solicita que el referido expediente sea revisado de forma completa. Adjunta Resolución N° 036/21 original y copia certificada del expediente administrativo de la Dirección de Tierras Fiscales N° 29.087/2001.

Que en la misma se detalla la siguiente situación: que a fs.16, en fecha 10/10/2002, por Ordenanza Municipal N° 1.338/02, Art. 3, se le adjudica en venta al Sr. Juan Carlos Corujo Gonzalez, DNI N° 92.876.081, una fracción de tierra municipal que es parte de la Parcela 143, Circ. I. del Parque Industrial II, de Machagai, Dpto. 25 de Mayo. A fs. 22, en fecha 22/04/2004 el Sr. Juan Carlos Corujo Gonzalez firma el Contrato de Adjudicación y Venta, en el cual expresamente establece: "El titular de esta posesión, se compromete a iniciar la construcción de su establecimiento.....en los plazos que a continuación se determinan y que comenzarán a contarse, desde la fecha de la firma del presente: a) Cerramiento de la Parcela Adjudicada: plazo máximo, 60 días. b) Iniciación de obra: 90 días. c) Finalización de la obra: 365 días....El adjudicatario deberá ajustarse a las normas vigentes referidas a construcciones y ejercer ocupación permanente del Inmueble y en caso de incumplimiento a cualquiera de las normas referidas, del presente contrato quedará automáticamente rescindido, sin necesidad de interpelación judicial alguna, con la consecuente pérdida de las sumas abonadas y la inmediata restitución del Inmueble al Municipio, libre de toda

ES COPIA

ocupación y efectos. ...La falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas de éste contrato traerá aparejada la caducidad de la concesión de conformidad a lo establecido en el presente y a lo dispuesto en la Ley 269/59". A fs. 24, en fecha 23/09/2009 el Dpto de Tierras Fiscales de la Municipalidad de Machagai realiza una inspección a la parcela 232 (ex 143), Circ. I, Parque Industrial II, en donde constata que allí existe una construcción semi terminada y una parte derrumbada y una pieza de 3x4 metros cuadrados aproximadamente al fondo del terreno. Cerco perimetral con alambre liso y postes de madera. A fs. 25, en fecha 08/10/2009 el Sr. Mariano Alejandro Vera Martín solicita la compra de la parcela 232 (ex 143), Circ. I, Parque Industrial II, al Municipio de Machagai. A fs. 30, en fecha 23/10/2009 por Resolución Municipal N° 773/09, art. 1°: procede a revocar las actuaciones administrativas del Expte. de Tierra Fiscales N° 29087/Año 2001-Letra G, debido a que no han cumplimentado los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 90/90 anexo I, que reglamenta la Ley 269/59, atento a la falta de interés, al lapso transcurrido sin utilización de la superficie, y de las inspecciones realizadas que surge que el inmueble permanece desocupado de personas y cosas.

Que, según consta a fs. 31, en fecha 11/11/2009 por Ordenanza Municipal N° 2.999/09 en su art. 1° se revoca parcialmente en el art. 3° de la Ordenanza Municipal N° 1.338/02 donde se le adjudicaba en venta la fracción Parc. 143, Circ. I, del Parque Industrial II al Sr. Juan Carlos Corujo Gonzalez, por incumplimiento de las obligaciones legales y Contractuales.

Que, a fs.32/35, en fecha 04/01/2010 el **Asesor Legal del Municipio de Machagai, por medio de carta documento N° 6701499** comunica al Sr. Juan Carlos Corujo Gonzalez la revocación de la Ordenanza Municipal N° 1.138/02 en la que se le adjudicaba parte de la parcela 143-Circ.I-Parque Industrial II, y se lo intima a que en el término de 5 días de notificado proceda a desalojar y levantar las mejoras.

Que, a fs. 36, en fecha 02/12/2009 por Ordenanza Municipal N° 3.021/09 se le adjudica en venta al Sr. Mariano Alejandro Vera Martín, DNI N° 28.088.735, la parcela 232 (ex 143), Circ. I. Parque Industrial II. A fs. 40, en fecha 05/02/2010 el Sr. Mariano Alejandro Vera Martín firma el Contrato de Adjudicación y Venta. A fs. 58, el 13/08/2010 el Sr. Mariano Alejandro Vera Martín solicita por nota al Sr. Intendente Dr. Héctor Vega el desalojo de intrusos de la Parc. 232, Circ. I. A fs. 64 en los autos: "Vera Martín, Mariano s/denuncia turbación en Terreno Fiscal y Cacharros contaminantes Parque Industrial 2" Expte N°0011/20, del Juzgado de Faltas del Municipio de Machagai, se agregan constancias presentadas por los Dres. Carlos Ignacio Vera y Luis R. Camargo patrocinantes del Sr. Mariano Alejandro Vera Martín,

ES COPIA

sobre sentencia del Juzgado Civil y Comercial N° 01- Presidencia Roque Saenz Peña Expte N° 2342/10, "Vera Martín, Mariano Alejandro c/Gonzalez, Corujo s/interdicto recobrar posesión" cuyo Fallo expresa: "I) ADMITIR el interdicto de recobrar posesión promovido por Mariano Alejandro Vera Martín a fs. 8/10, por los motivos que surgen en los considerandos que anteceden. II) ORDENANDO al accionado Juan Carlos Gonzalez Corujo y/o cualquier otro ocupante, a restituir al actor, libre de toda ocupación, dentro del término de diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento, el inmueble identificado catastralmente como Pc. 232 y 354, Circ. I, Parque Industrial II, Machagai, Provincia del Chaco." Resolviendo el juez titular Dr. Juan Mesin Morales, librar mandamiento de Constatación Judicial a fin de verificar los extremos indicados. A fs. 197/200, en fecha 22/06/2021 se procede al desalojo ordenado por el Juzgado Civil y Comercial N° 01- Presidencia Roque Saenz Peña, llevado adelante por el oficial de Justicia Oscar Alberto Cuenca, en donde se procede a poner en posesión del Inmueble al Sr. Mariano Alejandro Vera Martín.

Que, a fs. 203 esta Fiscalía toma intervención en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 616-A (antes 3468) que expresa en su "Artículo 6°: *Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte. Las investigaciones serán promovidas de oficio o por denuncia debidamente suscriptas. Los sumarios se formarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga.*"

Que, habiendo sido analizada la copia remitida por parte de la Dirección de Tierras Fiscales Municipal del Expte. de Tierras Fiscales N° 29.087/2001 surge que, si sólo se debe tomar en el sentido estricto de si el Sr. CORUJO GONZALEZ, Juan Carlos, **en su desadjudicación fue notificado como corresponde para hacer uso del derecho de defensa**, cabe establecer que él mismo fue notificado por medio de carta documento N°6701499, de fecha 04/01/2010 por parte del Asesor Legal del Municipio de Machagai, Dr. César Dimas Retamozo; que consta a fs. 32, donde se le comunica la **revocación de la Ordenanza Municipal N° 1.138/02 en la que se le adjudicaba parte de la parcela 143-Circ.I-Parque Industrial II**, y se lo intima a que en el término de 5 días de notificado

ES COPIA

proceda a desalojar y levantar las mejoras, quedando expedita la vía judicial.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chaco, N° 1140 (hoy 179-A) es suficientemente clara con respecto a las notificaciones al particular, Art. 43: *"Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad o mediante cédula o telegrama colacionado o recomendado o carta certificada con aviso de retorno..."*

Que, asimismo, con respecto a los plazos, expresa la Ley N° 1140, (hoy 179-A) Art. 47: *"...Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama servirá de suficiente constancia de la misma el recibo de entrega o la copia del colacionado remitida por la oficina telegráfica correspondiente, que deberá agregarse al expediente." .*

Que, respecto de los plazos, dice el Art. 50 *"... son perentorios e improrrogables. El derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por perdido sin necesidad de declaración alguna."*

Que, al respecto cabe aclarar que la consecuencia inmediata que produce la notificación que fuera efectuada en forma válida, es que el interesado toma conocimiento del acto (en garantía de su derecho y se vincula con su defensa en juicio) pudiendo deducir los recursos administrativos o promover la acción judicial que correspondiere. La Corte sostuvo en el precedente "La Internacional Empresa de Transporte" (2001), que *"el acto administrativo sólo puede producir sus efectos propios a partir de la notificación al interesado y que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no causa la anulación del acto en tanto no hace a su validez sino a su eficacia."*

Que, en tal sentido, el Municipio tiene un conjunto de facultades que vienen de su propia naturaleza, con atribuciones, entre las que se incluye la potestad de regulación, control y sanción sobre asuntos locales. La mejor expresión de la autonomía municipal se encuentra en el dictado de sus propias Ordenanzas; con respecto a esto Néstor O. Losa expresa: *"la autonomía municipal tiene estatus constitucional y opera como garantía para la gobernabilidad de las municipalidades del país por imperio de la letra de nuestra Carta Magna federal."* (Losa, Néstor O., Derecho Público Municipal, 2017).

Que, lo dicho encuentra su respaldo en la Constitución de la Nación Argentina, Art. 123 establece: *"Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la*

ES COPIA

autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero."

Que, la Constitución de la Provincia del Chaco, Art. 182, expresa: *"Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere."*

Que, la Carta Orgánica Municipal Chaco, Artículo 3, establece: *"La autonomía municipal establecida en el artículo 182 de la constitución provincial 1957-1994, significa instaurar un gobierno municipal dotado esencialmente de la facultad de disponer de sus bienes y recursos, del cumplimiento de sus fines propios y de la organización y administración de los servicios locales; conformando un régimen autónomo de carácter técnico administrativo y funcional que convierte a los municipios en factores de la descentralización territorial."*

Que, así también, Horacio Rosatti, al distinguir los productos emergentes de la voluntad del Concejo Municipal, claramente hace las siguientes diferencias: a) Ordenanzas: Es la Ley local, en sentido material, como norma que establece disposiciones de carácter general sobre temas de competencia municipal, y así puede regular una situación por primera vez o reformar, suspender, derogar o abrogar una norma del mismo tipo dictada con anterioridad. (Rosatti, Horacio D., Tratado de Derecho Municipal, 2006.).

Que, asimismo, con respecto a la forma de adjudicación de las Tierras Fiscales, la misma Constitución de la Provincia del Chaco, en su art. 198, establece: *"La tierra fiscal situada dentro de los límites de cada municipio, ..., pertenece al patrimonio municipal, ... Las ordenanzas municipales determinarán la forma y condiciones de adjudicación de la tierra fiscal de los municipios y tenderán a asegurar su utilización con fines de interés social."*

Que, la Ley N° 269/59 (hoy 46 P) Régimen de Disposición de Tierras Fiscales Municipales establece las facultades que tienen los Municipios en su otorgamiento, Art. 6: *"Cada Municipalidad fijará las condiciones de venta de la tierra fiscal que se proponga enajenar Asimismo, reglamentará los trámites la que deberá ajustarse el otorgamiento de las concesiones..."*, en su Art. 8: *"Fehacientemente constatado en cualquier momento, antes del otorgamiento del título de dominio el incumplimiento injustificado de las obligaciones legales o contractuales la Municipalidad podrá declarar la caducidad de la concesión, la cuál comportará la pérdida de las sumas abonadas. ..."*

Que, a todo esto, cabe dejar en claro que existen medios

ES COPIA

jurídicos establecidos en nuestra Constitución de la Provincia del Chaco, a fin de reclamar y hacer valer los derechos que el particular considera que fueron avasallados; Art. 26: *"Toda persona o el Estado afectado por una resolución definitiva de los poderes públicos, municipalidades o reparticiones autárquicas de la Provincia, en la cual se vulnere un interés legítimo, un derecho de carácter administrativo establecido en su favor por ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución anterior, podrá promover acción contencioso-administrativa y las demás acciones que prevea el código en la materia..."*, lo cual a su vez se encuentra regula procesalmente en el C.C.A., Ley N° 848 (hoy Ley N°135-A).

Que, a su vez la Constitución local en el Art. 9 establece: ***"Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a la ley suprema de la Nación o a esta Constitución son de ningún valor, y los jueces deberán declararlos inconstitucionales a requerimiento de parte. La inconstitucionalidad declarada por el Superior Tribunal de Justicia produce la caducidad de la ley, decreto, ordenanza o disposición en la parte afectada por aquella declaración."***

Que, al efecto esta FIA tiene dicho que la Ordenanza Municipal es de naturaleza materialmente legislativa, es una ley local de carácter comunal, que tiene fuerza de ley en sentido lato, criterio asumido por la SCJN desde "Rivademar" y también por doctrina como Alejandro Uslenghi, citando a García de Enterría que "... la ordenanza es como la ley, una expresión soberana de la voluntad popular, de la comunidad organizada, a través de sus representantes..." "el régimen de impugnación de una ordenanza, no podrá ser otro que el correspondiente a las leyes; excluyéndose las reglas que regulan el procedimiento administrativo recursivo propio de los actos administrativos o de los reglamentos" (Alejandro J. Uslenghi "Impugnación de las Ordenanzas Municipales" Rev. Tribunales Año II, N° 5, pág. 1 He. Tribunales S.R.L., Bs. As).

Que, si las Ordenanzas del Concejo fueron aprobadas - sancionadas- y luego promulgadas por el Poder Ejecutivo Municipal, las instancias para cuestionar se traslada al ámbito judicial, debiendo recurrirse a las vías de inconstitucionalidad o de ilegitimidad. Sólo el Poder judicial es el último órgano de control de legalidad de los actos públicos

Que, dicho esto, cabe mencionar que la FIA actúa dentro del marco de competencia que le atribuye su ley de creación 616 - A. *"Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda*

ES COPIA

*pública, de cualquier Organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte. ; b).... c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos las actuaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención o información policial y el ejercicio de la acción pública quedará a cargo del Ministerio Público. La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá, sin embargo antes de la clausura de la instrucción (Artículo 337 del Código Procesal Penal), tomar intervención en la causa por sí o por intermedio de los Fiscales Adjuntos con las facultades y formalidades que el Código Procesal Penal de la Provincia acuerda al actor civil y al querellante particular, **con excepción de lo atinente a la responsabilidad civil de los accionados.**"*

Que, corresponde destacar que "La Competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el grado, el territorio o jurisdicción, y tiempo; siendo improrrogable y legal". Al efecto, nuestra Constitución Provincial en su Artículo 5° establece.- "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."

Que, al devenir de las normas y al decir de la doctrina, las ordenanzas son leyes en sentido formal y material y de orden comunal (ver Losa Nestor "Derecho Público Municipal, Región, Provincia, Jurisdicción.- Ed, Abaco, 2017) ; a lo que resulta indudable que la vía para cuestionar una ordenanza municipal es la acción de inconstitucionalidad o en su defecto la de ilegitimidad ante lo contencioso administrativo; y en su caso los reclamos administrativos contra las resoluciones pertinentes; por lo tanto, pretender que la FIA dictamine en relación a si un particular en su desadjudicación de una parcela de tierra municipal hecha por una Ordenanza, fue notificado como corresponde para hacer uso del derecho de defensa, no es **materia** ni corresponde a la **jurisdicción** de esta Fiscalía de Investigación Administrativa, ni se encuadran dentro de los **plazos** razonables para ello.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe determinar que de las actuaciones recibidas y analizadas en esta instancia, no se avizoran la presencia de elementos de hecho y de derecho que a la fecha tornen ineficaz la "notificación" que en cuestion se remitiera a esta FIA para su análisis.

ES COPIA

Que, de hecho, al haberse iniciado las actuaciones en la vía civil en el año 2010, el señor Juan Carlos Corujo Gonzalez tomó debida intervención contestando la demanda en tiempo y forma, y con la sustanciación de dicho proceso queda acreditado que el mismo tomó conocimiento de la situación que en el presente decurso se analiza, siendo dicha instancia procesal - por la materia y jurisdicción- donde debió formular la "nulidad" de la notificación que hoy se plantea. En último caso, en aquel momento pudo haber planteado la nulidad ante la misma municipalidad, de haberlo considerado irregular al acto de notificación.

Que, la Ley 179-A en su art. **Artículo 105:** *"La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquella ante la misma autoridad en que se haya cometido"*.

Que, para intentar la nulidad, esta debe fundarse, señalándose debidamente los defectos de la resolución o del procedimiento que se ataca, como así también la defensa que no se ha podido ejercer y los daños y perjuicios que le ha causado ya que "No es admisible la nulidad por la nulidad misma".

Así, la Jurisprudencia tiene dicho que *"La pretensión de invalidar un procedimiento administrativo ... exige la acreditación concreta de cuál fue la garantía constitucional cercenada y de cómo tal transgresión hubiera variado la solución finalmente arribada, siendo insuficiente a tales fines la mera invocación genérica de violación de garantías constitucionales."*(CCACH.- Expte. N°: 4083/10 "Díaz de Mendieta I. C/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa" -Sentencia 25/2013.-)

Que, por otra parte, la Ley de Procedimientos Administrativo 179-A, prevé la necesaria legitimación de un derecho subjetivo o un interés legítimo para interponer una nulidad en el procedimiento, y por ello resulta hoy extemporáneo e inadmisibile que sea la F.I.A. quien intervenga respecto de tal situación ante un pedido de la Municipalidad, siendo éste un derecho pero también una carga del interesado particular, atento los plazos que corren para impugnar.

Que, al efecto el Art. 103 de la norma precitada dice: *"El recurso de nulidad tendrá lugar contra las decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso,..."* y el Art. 104: *"...El recurso deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad que dictó la decisión dentro del término de cinco días ..."*

Así también se destaca que la eficacia de los actos administrativos de alcance particular -en el caso la Resolución Municipal N°

ES COPIA

773/2009- y de las leyes comunales - en el caso, la Ordenanza N° 2999/2002 - queda supeditada a su notificación; el acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa comunicación debe ser idónea. Pero no obstante, puede resultar también de algún comportamiento del administrado del que surja "indubitadamente" que haya tomado conocimiento de la resolución, acto, o decisión respectiva, **(Acto administrativo de alcance particular, eficacia del acto administrativo, notificación del acto administrativo, falta de notificación, subsanación del vicio, acto administrativo firme, verdad jurídica objetiva, prueba SUMARIO DE FALLO13 de Octubre de 2000Id SAIJ: SUR0020087)**

Que, la notificación es el acto administrativo que tiene como fin poner en conocimiento de los interesados un acto administrativo anterior que les afecta particularmente. Como acto de comunicación que es, tiene independencia sustancial respecto del acto administrativo comunicado, por consecuencia puede adolecer de una nulidad absoluta o relativa y cualquier defecto que padezca no incide sobre la validez del último, por lo que aún ante una supuesta irregularidad en el procedimiento de notificación, ello no afectará la validez de los actos emitidos por el municipio.

Que, el concepto de «notificación» consiste en un sentido lato en «hacer conocido algo». Lo que se busca con la notificación es, precisamente, que una decisión de la administración pública, que afecta un derecho o el interés de un administrado, sea conocido por este a fin de que pueda defenderse o cumplir el mandato. Juan Carlos Cassagne señala que la notificación traduce un efectivo y cierto conocimiento del acto por parte del particular (CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho administrativo. Tomo II. Lima: Palestra Editores SAC, 2010, p. 214).

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 1140, (hoy 179-A) establece como principio general, la sanción de nulidad para las notificaciones efectuadas sin llenar las formalidades prescriptas, consagrando como excepción que "...la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que debió ser notificada se manifestó sabedora del respectivo acto (o conoció el mismo por acciones posteriores)". Consagra así la posibilidad de subsanación, dando relevancia decisiva al conocimiento cierto del acto administrativo que el interesado estima lesivo de sus derechos o intereses legítimos. Al haber quedado el actor anoticiado de los actos, sin haberlos cuestionado en tiempo propio, revela un grado de aquiescencia que inhabilita, su revisión tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional, atento haber quedado "firme" y "consentido" el acto.

ES COPIA

Que, luego la Ley 179-A dice que Art. 49: "Las notificaciones realizadas sin llenar las formalidades prescriptas, podrán ser declaradas nulas, de oficio o a solicitud de parte interesada, como así las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ellas. **Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia o acto administrativo, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos...** "

Que, en base a todos los fundamentos vertidos, y a solicitud del Municipio de Machagai, se emite el presente Dictamen en los términos del art. 82 de la Ley 179-A: " ...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles." , y en el marco de competencias de la Ley 616-A.

Por lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley 616-A ;

DICTAMINO:

I.- DAR por concluida la presente intervención, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II.-DECLARAR que no obstante la competencia de ésta Fiscalía de Investigaciones Administrativa ya expuesta en los considerando, del análisis de autos corresponde determinar que el Acto de Notificación sobre la desadjudicación de tierra municipal contra el señor JUAN CARLOS CORUJO GONZALEZ, D.N.I. N° 92.876.081 , no admite observancia alguna en razón del tiempo transcurrido, de la substanciación de las actuaciones procesales en sede judicial, y de la necesaria interposición en tiempo y forma por el Interesado para haber hecho uso del derecho de defensa en razón de un derecho subjetivo o interés legítimo ante la misma administración municipal.

III.- HACER SABER al Honorable Concejo Municipal de Machagai y al Sr. Intendente Municipal de Machagai. Librese Oficios.

IV.- ARCHIVAR estos actuados, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N° 073/21

